



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAJ 46405/2021, RAJ 47903/2021 Y RAJ 48505/2021 ACUMULADOS
TJ/II-19206/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)624/2022.

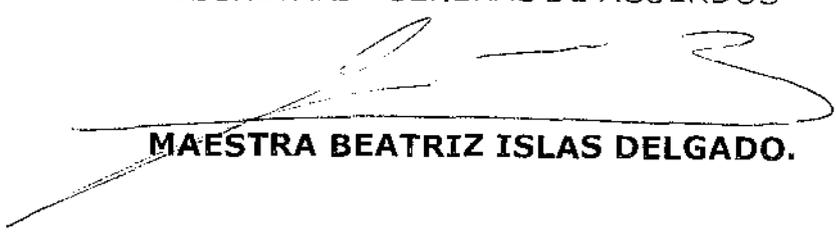
Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-19206/2021**, en **130** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 46405/2021, RAJ 47903/2021 Y RAJ 48505/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BJD/EOR

RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

130
130

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021 Y
RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/II-19206/2021.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTES:

RAJ. 46405/2021 y RAJ. 47903/2021:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por

conducto de su autorizada DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RAJ. 48505/2021: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO a través de su autorizado
INGER MICHELLE MARTÍNEZ
AGUILAR.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADA REFUGIO ARADYA
NIETO TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021 y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)** interpuestos ante la Sala Superior de este Tribunal, el primero y segundo el catorce de julio y tres de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y el tercero el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Inger Michelle Martínez Aguilar**, en contra de la sentencia dictada el **treinta y uno de junio de dos mil veintiuno**, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-19206/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **once de mayo de dos mil veintiuno**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*DICTAMEN DE PENSIÓN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir de día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** asignándome una cuota mensual, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX***

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de catorce de julio de dos mil veinte, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

3

el que se estableció una cuota mensual a su favor de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a

partir del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; por veintisiete años y nueve meses de servicio, al considerar que se emitió sin tomar en cuenta todos los conceptos que percibió el último trienio laborado, para la corporación de policía.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la encargada de la Ponencia Seis, Segunda Sala ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **doce de mayo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, y con las copias simples exhibidas por la parte actora, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se informó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.- *No se sobresee el presente juicio.*

SEGUNDO.- *Se declara la nulidad del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el Considerante III de esta sentencia.*

TERCERO.- *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo; asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por la Magistrada Instructora.*

CUARTO.- *Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE *y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

La Sala de conocimiento declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios DP ART 186 LTAIPRCCDMX de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), que carece de la debida motivación, debido a que la autoridad demandada omitió señalar las percepciones y cantidades que sirvieron de base para establecer la pensión otorgada.

Por lo anterior, condenó a la enjuiciada a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan todas las percepciones que recibió el actor, las cuales, de conformidad con los comprobantes de pago exhibidos, fueron **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

5

MÚLTIPLE y COMPENSACIÓN POR GRADO” y pagar retroactivamente las diferencias resultantes a partir de la fecha en que se emitió el dictamen de pensión.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, el catorce de julio y tres de agosto ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, la parte aótor, DP ART 186 LTAIPRCCDMX por medio de su autorizada DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada Inger Michelle Martínez Aguilar, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, interpusieron recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación **RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021 y RAJ. 48505/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata, en

la Ponencia Cinco de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 46405/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **ocho de julio de dos mil veintiuno (según foja ciento treinta del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve de julio, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce de julio al diez de agosto de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días diez y once de julio y siete y ocho de agosto de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del quince al treinta de julio por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

7

veintiocho de octubre de dos mil veinte en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 47903/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **ocho de julio de dos mil veintiuno (según foja ciento treinta del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve de julio, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce de julio al diez de agosto de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días diez y once de julio y siete y ocho de agosto de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del quince al treinta de julio por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **tres de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 48505/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **cinco de julio de dos mil veintiuno (según foja ciento veintinueve del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el seis de julio, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **siete de julio al cinco de agosto de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días diez, once y treinta y uno de julio y uno de agosto de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del quince al treinta de julio por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. Los recursos de apelación **RAJ. 46405/2021** y **RAJ. 47903/2021** fueron interpuestos por la parte actora DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizada DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

9

El recurso de apelación **RAJ. 48505/2021** fue interpuesto por la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Inger Michelle Martínez Aguilar**, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ. 46405/2021**, **RAJ. 47903/2021** y **RAJ. 48505/2021**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad

o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

11

“II.- La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando I de este fallo.

III.- Ahora bien, esta Sala procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora señala como concepto de nulidad, que deberá declararse la nulidad del acto materia de la Litis, en atención a que este carece de la debida motivación y fundamentación que la ley exige al no haberse calculado correctamente la cantidad que por concepto de pensión se le otorga, por lo que se transgrede en su perjuicio lo establecido dentro del artículo 16 de la constitución federal, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda manifiesta que resulta improcedente la nulidad del Dictamen impugnado ya que el mismo se emitió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 8, 14 y 16 Constitucionales, por lo que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud de pensión del actor.

Al respecto, es menester precisar que para considerar legal la pensión otorgada a la parte actora, dicha determinación debe constar por escrito, y estar debidamente fundada y motivada, así como cumplir con los requisitos de legalidad previstos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que para determinar el monto de la pensión a que tiene derecho el accionante se debe considerar el sueldo básico que percibía éste durante el último trienio laborado, el cual se integra con las prestaciones que en forma regular recibió el elemento de policía, es decir, aquellos pagos cubiertos al trabajador en forma ordinaria y permanente por uno o varios conceptos.

Siguiendo esta lógica, los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal disponen:

‘Artículo 15.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.’

'ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Así las cosas, el salario, para efectos del cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se integra con todas las percepciones del trabajador, que de manera ordinaria y permanente el trabajador venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación, debiendo incluirse entre dichas percepciones, en forma concreta: sueldo, sobresueldo, y compensaciones, que fueron pagadas en forma continua y regular al trabajador durante los tres últimos años en que prestó sus servicios, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor.

De esta forma, se insiste que para efectos de la determinación de la pensión por jubilación, el salario base para el cálculo de la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, se deben incluir todas las percepciones recibidas con motivo del desempeño del trabajo del empleado público, en forma constante y periódica.

En este orden de ideas, del estudio del Dictamen de Pensión que impugna el hoy actor, se advierte que la autoridad demandada, al momento de su emisión se limitó a señalar la procedencia de la solicitud realizada por el accionante, así como a establecer el monto de la pensión otorgada a este último, siendo omisa en señalar con total claridad los conceptos y cantidades que sirvieron como base para establecer el cálculo de la pensión de referencia; por lo que al carecer de dichos elementos no se tiene certeza que la autoridad haya tomado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

13

en consideración cada uno de las prestaciones señaladas en los numerales 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como el monto de estas; por lo tanto dicho acto carece de la debida motivación requerida, resultando violatorio de lo contenido en el artículo 8 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial I.4º.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, en el mes de mayo de dos mil seis, página 1531 que es del tenor literal siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.'

En ese sentido y de acuerdo con los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda como medios probatorios, las percepciones salariales que deben tomarse en consideración para el cálculo de la cuota correspondiente, por ser las que se percibían de manera ordinaria y continua, son aquellas identificadas como:

'SALARIO BASE IMPORTE',

'PRIMA DE PERSEVERANCIA'

'COMPENSACIÓN POR RIESGO'

'AYUDA SERVICIO'

'COMPENSACION POR CONTINGENCIA'

'PREVISION SOCIAL MULTIMPLE' (SIC)

'COMPENSACION POR GRADO'

*Sin que en el nuevo cálculo de pensión, sea procedente considerar conceptos de percepción salarial que no formaron parte del sueldo básico del demandante, identificado como: **'DESPENSA' Y 'APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS'**, de igual forma, no deberán de ser tomadas en cuenta las siguientes prestaciones **'AGUINALDO' Y 'PRIMA VACACIONAL'**.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20./J.12/2009, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice:

'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.'

*Cabe hacer la precisión que, con relación a los conceptos de **'Prima Vacacional' y 'Aguinaldo'**, no deben contemplarse, en virtud de que se debe cuantificar con el salario tabular, por lo que no pueden incluirse, ya que en caso contrario daría como resultado un doble pago ya que en éste se incluyen dichos conceptos.*

Apoya lo anterior, la Tesis XV.5o.7 L (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

15

'VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR.- Si bien es verdad que los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California cuando reclaman las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones autónomas, éstas deben calcularse con salario integrado conforme a las condiciones generales de trabajo (cláusulas décima novena y trigésima segunda), también lo es que cuando se demandan como parte de los conceptos para calcular la prima de antigüedad para las pensiones y jubilaciones, deben cuantificarse con el salario tabular, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, considerando, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional, así como el aguinaldo y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones en lo particular, lo que, evidentemente, duplicaría la condena; máxime que los pactos colectivos y las condiciones generales de trabajo que regulan dicha relación burocrática deben interpretarse en forma estricta, puesto que si la intención hubiera sido que también se calcularan con el salario integrado, así se hubiera señalado expresamente.'

Por otra parte, esta Sala del conocimiento no pasa por alto el contenido de la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás

prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.'

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad administrativa para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir al propio pensionado para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba.

*Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad para efectos del Dictamen de Pensión impugnado, por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar insubsistente el acto declarado nulo y emitir un nuevo Dictamen de Pensión, fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, **'SALARIO BASE IMPORTE'**, **'PRIMA DE PERSEVERANCIA'** **'COMPENSACIÓN POR RIESGO'** **'AYUDA SERVICIO'** **'COMPENSACION POR CONTINGENCIA'** **'PREVISION SOCIAL MULTIPLE'** **'COMPENSACION POR GRADO'**, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como que, en caso de existir incremento alguno a favor del actor, se le pague de manera retroactiva dichos conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, y para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo.*

No es obstáculo el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, el hecho de que la autoridad considere que el actor deba realizar en primer término el pago del importe diferencial de las cuotas correspondientes, en virtud de que éste se podrá deducir del monto de pensión que se genere."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

69
1

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

17

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede a estudiar el agravio hecho valer por la parte actora en los recursos de apelación **RAJ. 46405/2021 y RAJ. 47903/2021**, aduce que la sentencia apelada agravia su persona y sus derechos al no integrar al pago de la pensión por edad y tiempo de servicios la totalidad de las percepciones que devengó durante los últimos tres años laborados, señalando de manera reiterativa el concepto AGUINALDO, el cual señala es una compensación.

Aduce de manera enunciativa, que durante los últimos tres años percibió el concepto de aguinaldo, prestación que dice no fue integrada a su pensión, asimismo refiere que tampoco aquellas que mencionó en su escrito inicial de demanda.

Señala que en tal virtud, correspondía a la Sala Ordinaria integrar de igual manera el concepto de aguinaldo, ya que dicho concreto lo percibió en los últimos tres años.

El agravio reseñado es **infundado**, toda vez que para la fijación de la cuota pensionaria, la autoridad demandada sólo está obligada a tomar en cuenta el sueldo, sobresueldo o compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al señalar de manera expresa:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

En ese orden de ideas, si de conformidad con la porción normativa en cita, no se establece para la fijación de la cuota pensionaria la inclusión del concepto de aguinaldo, resulta evidente que dicho concepto no puede ser incluido en la cuota pensionaria, por no corresponder al sueldo, sobre sueldo o compensación, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Aunado a lo anterior, el aguinaldo no es una percepción que quincena a quincena, o mes a mes se otorgue, no es continua, periódica e ininterrumpida, por tanto, para efectos de pensión por edad y tiempo de servicio deba tomarse en cuenta; además de que no es un concepto considerado dentro del sueldo base (haber), del sobresueldo ni compensación alguna.

Y aun cuando haya sido percibido por la parte actora, dicho concepto no está sujeto a cotización alguna, pues no forma parte del sueldo básico, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al no tener el carácter de sueldo, sobresueldo o compensación, por lo tanto, no debe formar parte del cálculo de la pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

19

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis, cuya voz y contenido es el siguiente:

Tesis con Registro digital 265471, Segunda Sala, Sexta Época, Materias Laboral, Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXVI, Tercera Parte, página 109.

“POLICIA PREVENTIVA, EL AGUINALDO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS MIEMBROS DE LA. El “aguinaldo” es un acto gracioso del Estado que está sujeto a que el Poder Ejecutivo determine otorgarlo, lo cual es potestativo y no obligatorio, y por ende, si se concediera a un empleado la jubilación comprendiendo tal “aguinaldo”, aunque el Ejecutivo Federal decidiese no concederlo en lo futuro, el pensionado seguiría gozando del mismo, por haber quedado fijado, en la proporción correspondiente, en la jubilación, lo cual sería contrario a derecho.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 48505/2021 POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Se procede a dar contestación a los agravios hecho valer por la autoridad demandada en el **RAJ. 48505/2021**, en el primer agravio aduce que la sentencia apelada es ilegal, ya que la parte actora tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, aduce que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el montó de la pensión del accionante, sino que debió allegarse de los

Tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Administrativa de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de catorce de julio de dos mil veinte, en favor de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado al actor es del 90% (noventa por ciento), acorde a los [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ;

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ya que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante veintisiete años nueve meses y cinco días, preceptos legales que se transcriben a continuación:

***"ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal, y será el propio sueldo básico; hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	%
del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años	
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años.

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por la parte actora en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobante de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió en el último trienio en que prestó sus servicios antes la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

De ahí que, si con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años al en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente únicamente los conceptos de "*SALARIO BASE (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ESPCEIALIZACIÓN TEC.POL.*", dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por otra parte, se procede a dar contestación al agravio de la autoridad apelante que la Sala de conocimiento tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones, además de que las pruebas aportadas deben de valorarse conjuntamente atendiendo a las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

23

reglas de la lógica y la experiencia, asimismo se debe exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada, alega que la sentencia que se recurre transgrede en perjuicio a la autoridad los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, consistentes en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de catorce de julio de dos mil veinte, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Cálculo de Trienio, con lo cual se transgrede las normas básicas del procedimiento al emitir una sentencia imprecisa e incongruente.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio sintetizado es fundado y suficiente únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, ya que tal como lo manifestó la autoridad recurrente y como se advierte de la lectura de la sentencia apelada, la Sala de origen determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de catorce de julio de dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados y emitir un nuevo dictamen en el cual se tomara en consideración las percepciones "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"

Atento a lo anterior, se advierte que la A quo determinó que la parte actora percibió en el último trienio laborado los conceptos de "AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL

MÚLTIPLE", y que los mismos debían ser tomados en cuenta, al formar parte del sueldo básico de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 15, 18 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía referida, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

I.- Pensión por jubilación

(...)"

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

25

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Se explica, de los preceptos legales en cita se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad, pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios durante ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ y cotizado el mismo tiempo.

En este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja, es evidente que si en la especie la parte actora percibió los conceptos de "SALARIO BASE (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y

COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, como se advierte de los recibos de pago, éstos deben ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión de la parte actora, al tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Ahora bien, por lo que hace a las prestaciones consistentes en **“AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, que la A quo, incluyó para determinar el nuevo cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios, no debe tomarse en consideración para calcular el monto de la pensión de su pensión, por no formar parte del sueldo básico.

Por lo anteriormente expuesto, se **MODIFICA** el contenido de la resolución, de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“IV.

...

En ese sentido y de acuerdo con los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda como medios probatorios, las percepciones salariales que deben tomarse en consideración para el cálculo de la cuota correspondiente, por ser las que se percibían de manera ordinaria y continua, son aquellas identificadas como:

‘SALARIO BASE IMPORTE’,

‘PRIMA DE PERSEVERANCIA’

‘COMPENSACIÓN POR RIESGO’

‘AYUDA SERVICIO’

‘COMPENSACION POR CONTINGENCIA’

‘PREVISION SOCIAL MULTIMPLE’ (SIC)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/II-19206/2021

27

'COMPENSACION POR GRADO'

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad administrativa para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir al propio pensionado para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba.

*Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad para efectos del Dictamen de Pensión impugnado, por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar insubsistente el acto declarado nulo y emitir un nuevo Dictamen de Pensión, fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, **'SALARIO BASE IMPORTE'**, **'PRIMA DE PERSEVERANCIA'**, **'COMPENSACIÓN POR RIESGO'**, **'AYUDA SERVICIO'**, **'COMPENSACION POR CONTINGENCIA'**, **'PREVISION SOCIAL MULTIPLE'**, **'COMPENSACION POR GRADO'**, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como que, en caso de existir incremento alguno a favor del actor, se le pague de manera retroactiva dichos conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, y para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo.*

No es obstáculo el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, el hecho de que la autoridad considere que el actor deba realizar en primer término el pago del importe diferencial de las cuotas correspondientes, en virtud de que éste se podrá deducir del monto de pensión que se genere."

Para quedar en los términos siguientes:

IV.

En ese sentido y de acuerdo con los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda como medios probatorios, las percepciones salariales que deben tomarse en consideración para el cálculo de la cuota correspondiente, por ser las que se percibían de manera ordinaria y continua, son aquellas identificadas como:

"SALARIO BASE IMPORTE",

"PRIMA DE PERSEVERANCIA"

"COMPENSACIÓN POR RIESGO"

"COMPENSACION POR CONTINGENCIA"

"COMPENSACIÓN POR GRADO"

"COMPENSACION POR ESPECIALIZACIÓN
TEC.POL."

...

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad administrativa para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir al propio pensionado para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

29

demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba.

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad para efectos del Dictamen de Pensión impugnado, por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar insubsistente el acto declarado nulo y emitir un nuevo Dictamen de Pensión, **fundado y motivado**, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, **“SALARIO BASE IMPORTE”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACION POR CONTINGENCIA”, “COMPENSACION POR GRADO” y “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.POL.”**, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así como que, en caso de existir incremento alguno a favor de la parte actora, se le pague de manera retroactiva dichos conceptos que dejó de percibir la actora desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, y para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se otorga a la autoridad

demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo.

No es obstáculo el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, el hecho de que la autoridad considere que la actora deba realizar en primer término el pago del importe diferencial de las cuotas correspondientes, en virtud de que éste se podrá deducir del monto de pensión que se genere.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El único agravio esgrimido por la parte actora en los recursos de apelación **RAJ. 46405/2021 y RAJ. 47903/2021, respectivamente** es **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. El agravio de la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 48505/2021** resultó por una parte **infundado**, y por otra **fundado** únicamente para **modificar** la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el último Considerando de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021
Y RAJ. 48505/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19206/2021

31

TERCERO. Con la modificación realizada se **CONFIRMA** en sus demás términos la sentencia de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-19206/2021** y, en su oportunidad, archívese el expediente de los recursos de apelación **RAJ. 46405/2021, RAJ. 47903/2021 y RAJ. 48505/2021**, como asunto concluido.

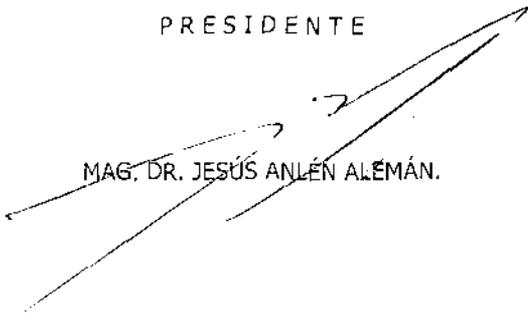
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.